



Rebeldia

**ESQUEMAS
PROCESALES**

3

EDUARDO LUCIO VALLEJO

CAPITAL FEDERAL - BUENOS AIRES - ENTRE RIOS

Rebeldía*

EDUARDO LUCIO VALLEJO

CUADRO Nº 3

En cualquier clase de proceso contencioso,

si el demandado (con domicilio conocido y que ha sido debidamente citado) no comparece (CF, 59; BA, 59; ER, 56) —recuérdese que la citación debe hacerse por cédula, pues la rebeldía supone que el demandado haya tomado conocimiento de la demanda (CF, 135, 1º; BA, 135, 1º; ER, 132, 1º); si se trata de personas inciertas o con domicilio desconocido, del contexto de la ley surge, contingentemente, que no es posible efectuar la declaración de rebeldía, a pesar de constituir un supuesto de contumacia, aun cuando el Estado designe un defensor a quien no cumplió con la carga de comparecer: en tal caso corresponde notificar por edictos que se publican por dos días (CF, 145; BA, 145; ER, 143) y, si vencido el plazo no comparece, es menester el nombramiento de Defensor Oficial (CF, 343; BA, 343; ER, 341)—

si cualesquiera de las partes abandona el juicio después de haber comparecido, es decir:

si expresamente se revocó el mandato en el expediente (CF, 53, 1º; BA, 53, 1º; ER, 50, 1º))

si el representante renunció al mandato (CF, 53, 2º; BA, 53, 2º; ER, 50, 2º))

si comprobado el deceso o incapacidad del poderdante (CF, 53, 5º; BA, 53, 5º; ER, 50, 5º))

si, producida la muerte o inhabilidad del apoderado (CF, 53, 6º; BA, 53, 6º; ER, 50, 6º))

y el poderdante —sin necesidad de emplazamiento o citación— no compareció por sí o constituyó nuevo apoderado (CF, 53, 1º; BA, 53, 1º; ER, 50, 1º))

y el poderdante no nombró reemplazante o no compareció por sí en el plazo fijado por el juez (mediante resolución que se le notificara por cédula en su domicilio real) (CF, 53, 2º; BA, 53, 2º; ER, 50, 2º))

los interesados con domicilio conocido no comparecieron a estar a derecho en el plazo fijado por el juez (mediante resolución que se les notificara por cédula) (CF, 53, 5º; BA, 53, 5º; ER, 50, 5º))

el mandante no compareció por sí o por nuevo apoderado en el plazo fijado por el juez (mediante resolución que se le notificara por cédula) (CF, 53, 6º; BA, 53, 6º; ER, 50, 6º))

en el plazo establecido para que comparezca y conteste la demanda, que es de:

- 15 días en el proceso ordinario (CF, 338; BA, 337 y 340; ER, 325)
- 10 días en el sumario (CF, 486; BA 484; ER, 472)
- 5 días en el sumarísimo (CF, 498, 2º; BA, 496, 2º; ER, 484, 2º))
- 30 días, si la demanda se entabla con la Nación (ley 3962, modif. por ley 11.634, art. 4º)
- el que fije prudencialmente el juez si el demandado reside fuera de la República (CF, 342; BA, 340; ER, 328).

Quando el demandado no se encuentra en la jurisdicción que se le demanda, el plazo se amplía conforme a lo dispuesto en CF, 158; BA, 158; ER, 155.

Se trata de días hábiles (CF, 156; BA, 156; ER, 153), contados desde el día siguiente al de la notificación (CF, 156; BA, 156; ER, 153).

Para el caso de varios demandados, con domicilio en distintas jurisdicciones, ver también CF, 344; BA, 342; ER, 330.

el juez, a pedido de la otra parte, declara la rebeldía (CF, 59; BA, 59; ER, 56) de quien no cumplió con la carga de comparecer o abandonó el juicio, mediante resolución que se notifica

- por cédula (CF, 59; BA, 59; ER, 56) si el domicilio es conocido (la notificación se practica en el domicilio constituido (CF, 40; BA, 40; ER, 37), y sólo en su defecto, en el domicilio real).

por edictos (CF, 59; BA, 59; ER, 56) si el rebelde no tiene domicilio conocido (Recuérdese que para que proceda la declaración de rebeldía, es menester que la parte, al menos inicialmente, tenga domicilio conocido; por ende, la norma refiere al supuesto de que al rebelde que se le conociera inicialmente el domicilio, mudara luego a otro desconocido (CF, 145; BA, 145; ER, 142). La publicación se hace por 2 días en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado (CF, 146; BA, 146; ER, 143), en la forma que prescribe CF, 147; BA, 147; ER, 144, o por radiodifusión (CF, 148; BA, 148; ER, 145). En ningún caso la notificación puede hacerse en los estrados del juzgado (CF, 41; BA, 41; ER, 38).

Efectuada la notificación y sin necesidad de que transcurran los 3 días necesarios (CF, 239; BA, 239; ER, 236) para que se consienta, en razón de que la providencia que declara la rebeldía no tiene efecto preclusivo pues puede ser revocada en cualquier estadio del proceso, con la única condición de que el rebelde comparezca (CF, 64; BA, 64; ER, 61).

el proceso debe seguir regularmente (CF, 60; BA, 60; ER, 57), pero las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley (CF, 59; BA, 59; ER, 56).

A pedido de parte, el juez podrá decretar medidas precautorias (CF, 63; BA, 63; ER, 60) (Ver al respecto los arts. CF, 195 a 237; BA, 195 a 237; ER, 192 a 234, y especialmente CF, 212, 1º; BA, 212 1º; ER, 209 1º), tendientes a asegurar

el objeto del juicio si el rebelde es el demandado (CF, 63; BA, 63; ER, 60).

las costas, si el rebelde es el actor (CF, 63; BA, 63; ER, 60).

Las medidas subsistirán hasta la terminación del juicio, a menos que el rebelde comparezca y justifique haber incurrido en rebeldía por causas que no haya estado a su alcance vencer (CF, 65; BA, 65; ER, 62).

En ambos casos, el litigante no rebelde puede pedir sentencia, llegado el momento oportuno (ver cada proceso en particular). Puede suceder que:

el juez considere necesario abrir el pleito a prueba o mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos,

en cuyo caso, abre la causa a prueba por el término que corresponda (ver "Procedimiento probatorio").

el juez dicte sentencia (según el mérito de la causa y lo establecido en CF, 356 1º; BA, 354, 1º; ER 342, 1º) (En caso de duda, la rebeldía declarada y *firme* (en el sentido de subsistente) constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración (CF, 60; BA, 60; ER, 57))

la cual debe notificarse en la forma prescrita para el auto que dicta el juez.

En los casos, sobre la causa a prueba por el término que corresponde (ver "Procedimiento probatorio").

Contra el auto que decreta la apertura a prueba de la causa, cabe el recurso de reposición (ver el cuadro respectivo).

Cerrado el período probatorio, el juez dicta sentencia (ver comienzo de la columna paralela).

la cual debe notificarse en la forma prescripta para el auto que declaró la rebeldía (CF, 62; BA, 62; ER, 59) (ver supra). Puede suceder que el rebelde

comparezca antes de dictarse la sentencia, o después de ella, pero antes de estar *ejecutoriada*

no comparezca en momento alguno:

es admitido como parte, cesando el estado de rebeldía, entendiéndose con él la sustanciación posterior de la causa, sin que ella pueda retrogradar en ningún caso (CF, 64; BA, 64; ER, 61):

no se admite recurso contra la sentencia firme y notificada (CF, 67; BA, 67; ER, 64),

salvo incidente de nulidad por los vicios existentes en los actos procesales que la precedieron.

si comparece antes de dictada la sentencia (arg. a contr. del art. 66 CF, 66 de BA y 63 de ER) y apela luego de ésta (si le resulta adversa),

si comparece después de dictarse la sentencia y apela de ella,

puede recibirse la causa a prueba en 2da. instancia, en los términos del art. 260 inc. 5º ap. a) de CF; 255, inc. 5º, ap. a) de BA y 252, inc. 5º, ap. a) de ER. (CF, 66; BA, 66; ER, 63).

* Este cuadro sinóptico desarrolla la totalidad de las hipótesis posibles de las cuestiones procesales que presenta el rubro. Están previstas todas las alternativas fácticas y jurídicas que pueden surgir en el desenvolvimiento del trámite. Es obvio, entonces, que no se limita a una síntesis esquemática de los pocos artículos que el Código dedica al tema sino que se contacta con todas las normas legales que puedan tener implicancia en los distintos supuestos, respecto de los cuales el autor toma posición cuando existe jurisprudencia o interpretación doctrinaria contradictoria.

El lector que quiera conocer el tema en todo su desarrollo procesal, deberá comenzar la lectura desde arriba y seguir hacia abajo las distintas ramificaciones; pero aquél que sólo desee consultar un determinado supuesto, podrá localizarlo con facilidad en el lugar que corresponde y desde allí remontarse a sus antecedentes o descender a sus consecuentes derivaciones.

A los efectos de conferirle a cada caso su base de sustento legal, se cita siempre la norma que corresponde. Cuando sólo aparece el número de artículo, nos estamos refiriendo al Código de Procedimientos.